



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

Tunja, 24 FEB 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300520180010500

Encontrándose el proceso para citar a audiencia inicial, se advierte que el auto anterior de fecha 14 de noviembre de 2019, por medio del cual, entre otros, se aceptó el impedimento de la Procuradora Judicial Delgada ante este despacho, no fue notificado al señor Procurador Regional de Boyacá, de quien se aceptó su intervención en el proceso de la referencia a solicitud de la mencionada agente del Ministerio Público impedida (fls. 264 a 266). En consecuencia, a fin de evitar nulidades¹, se

DISPONE

PRIMERO.- Notifíquese el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 264 a 266) al señor Procurador Regional de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 250 vto.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, y ejecutoriadas ambas providencias, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

Tunja, 24 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR VARGAS BARAHONA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720180014500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Fíjese como fecha y hora el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:15 a.m., en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00146

Tunja, 21 FEB 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CÁCERES SEPULVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300720180014600

Encontrándose el proceso para citar a audiencia inicial, se advierte que el auto anterior de fecha 28 de noviembre de 2019, por medio del cual, entre otros, se aceptó el impedimento de la Procuradora Judicial Delgada ante este despacho, no fue notificado al señor Procurador Regional de Boyacá, de quien se aceptó su intervención en el proceso de la referencia a solicitud de la mencionada agente del Ministerio Público impedida (fls. 131 a 132). En consecuencia, a fin de evitar nulidades¹, se

DISPONE

PRIMERO.- Notifíquese el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fls. 131 a 132) al señor Procurador Regional de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 123.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, y ejecutoriadas ambas providencias, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO BOBALLO OLMOS

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0023

Tunja, 21 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720190002300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de impedimento presentada por la señora Procuradora delegada ante este despacho (fl. 105), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 21 de enero de 2020 visible a folio 105 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.

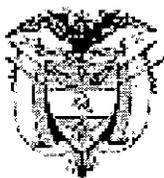
Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial.

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0023

De otra parte, se observa que la entidad demandada contestó la demanda el día 19 de diciembre de 2019 (fls. 94 a 100), y conforme a la constancia secretarial que obra a folio 93 del plenario, el término procesal para adelantar esta actuación vencía el 12 de diciembre de ese mismo año, por lo que contestación no será tenida en cuenta al haberse presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fl. 105), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. **Por Secretaría notifíquesele** el contenido de este auto en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 105 vuelto.

TERCERO.- Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, al haberse presentado de forma extemporánea.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 101.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

Tunja, 24 FEB 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEREDO MACIAS y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180022400

Encontrándose el proceso para citar a audiencia inicial, se advierte que el auto anterior de fecha 16 de enero de 2020, por medio del cual, entre otros, se aceptó el impedimento de la Procuradora Judicial Delgada ante este despacho, no fue notificado al señor Procurador Regional de Boyacá, de quien se aceptó su intervención en el proceso de la referencia a solicitud de la mencionada agente del Ministerio Público impedida (fls. 107 a 111). En consecuencia, a fin de evitar nulidades¹, se

DISPONE

PRIMERO.- Notifíquese el auto de fecha 16 de enero de 2020 (fls. 107 a 111) al señor Procurador Regional de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 91.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, y ejecutoriadas ambas providencias, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00240

Tunja, 24 FEB 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCÍA DÁVILA ALARCON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180024000

Encontrándose el proceso para citar a audiencia inicial, se advierte que el auto anterior de fecha 14 de noviembre de 2019, por medio del cual, entre otros, se aceptó el impedimento de la Procuradora Judicial Delgada ante este despacho, no fue notificado al señor Procurador Regional de Boyacá, de quien se aceptó su intervención en el proceso de la referencia a solicitud de la mencionada agente del Ministerio Público impedida (fls. 80 a 82). En consecuencia, a fin de evitar nulidades¹, se

DISPONE

PRIMERO.- Notifíquese el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 80 a 82) al señor Procurador Regional de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 51.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, y ejecutoriadas ambas providencias, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO BOBALLO OLMOS

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00241

Tunja, 24 FEB 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180024100

Encontrándose el proceso para citar a audiencia inicial, se advierte que el auto anterior de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual, entre otros, se aceptó el impedimento de la Procuradora Judicial Delgada ante este despacho, no fue notificado al señor Procurador Regional de Boyacá, de quien se aceptó su intervención en el proceso de la referencia a solicitud de la mencionada agente del Ministerio Público impedida (fls. 98 a 100). En consecuencia, a fin de evitar nulidades¹, se

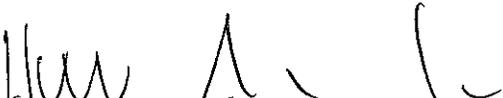
DISPONE

PRIMERO.- Notifíquese el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fls. 98 a 100) al señor Procurador Regional de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 68.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, y ejecutoriadas ambas providencias, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00036

Tunja, 24 FEB 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA EMILIA CORTÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820190003600

Encontrándose el proceso para citar a audiencia inicial, se advierte que el auto anterior de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual, entre otros, se aceptó el impedimento de la Procuradora Judicial Delgada ante este despacho, no fue notificado al señor Procurador Regional de Boyacá, de quien se aceptó su intervención en el proceso de la referencia a solicitud de la mencionada agente del Ministerio Público impedida (fls. 90 a 92). En consecuencia, a fin de evitar nulidades¹, se

DISPONE

PRIMERO.- Notifíquese el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fls. 90 a 92) al señor Procurador Regional de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 74 vto.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, y ejecutoriadas ambas providencias, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Tunja, 21 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E.CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL
DEMANDADOS: JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRIGUEZ, JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDISALUD CTA EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 15001333300820190021800

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, a fin que se sirva aportar la dirección actual, donde reciben notificaciones la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDISALUD CTA EN LIQUIDACIÓN, a efectos de realizar nuevamente el envío a que se refiere la parte final del inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., pues los envíos previamente realizados (fls. 278 a 279), fueron devueltos por el servicio postal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> De hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Tunja, 22 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: MARGARITA SOLER MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920150003000
CUADERNO DE PROCESO EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2019 la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por considerar que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, esto es, no es claro, expreso y exigible (fls. 71 a 72).

Sobre la oportunidad del recurso de reposición establece el C.G.P.¹:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)." (Subraya fuera del texto original)*

Ahora, en el caso se observa que el mandamiento ejecutivo proferido mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fls. 57 a 59), fue notificado personalmente a la entidad demandada el 30 de octubre de 2019 (fls. 64 a 65), en consecuencia, de conformidad con la norma citada, el plazo para interponer el recurso de reposición vencía el 5 de noviembre de 2019, no obstante, como ya se había mencionado, en el *sub-examine* fue presentado hasta el 19 de noviembre de 2019, lo que lo torna evidentemente extemporáneo, razón por la cual será rechazado.

De otro lado, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., se correrá traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda, y así mismo se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 73 a 81).

¹ Aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

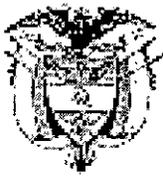
TERCERO.- Reconócese personería a la abogada ANGELICA MARIA DÍAZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.057.592.591 y T.P.281.236, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 83 a 92.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Tunja, 21 FEB 2020

ACCION: DE GRUPO

DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA
CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA Y OTROS

RADICACION: 150013333009-2017-00080-00

Tema: Auto que adopta una medida de saneamiento del proceso

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y 132 del Código General del Proceso – CGP, previamente a realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, el Despacho procede a adoptar una medida de saneamiento de la actuación judicial surtida en el presente expediente, comoquiera que con la vinculación irregular de las entidades del orden nacional, se afecta la competencia de este Despacho, y por tanto, debe sanearse dicha irregularidad cometida con el fin de seguir conociendo del asunto, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida por auto del 15 de junio de 2017 contra el Municipio de Tunja y la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja –Ecovivienda (fl. 327), quienes contestaron oportunamente la demanda.¹

En audiencia inicial del 19 de septiembre de 2017 se suspendió con el fin de practicar unas pruebas para resolver la excepción de “falta de integración de litisconsorcio necesario” frente al constructor del proyecto de vivienda objeto de la acción IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ y Nación –FONVIVIENDA y FONADE; al igual que la falta de jurisdicción en caso de prosperar la vinculación contra de las entidades del orden nacional (fls. 438-439).

Posteriormente, en audiencia del 24 de octubre de 2017 se manifestó que las dos excepciones tenía vocación de prosperidad luego de practicarse las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2017 (fls. 482-483). Sin embargo, no se ordenó la vinculación de las entidades, pero si se dispuso el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

Mediante auto del 15 de enero de 2018 el Despacho No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá², ordenó no avocar conocimiento del asunto y devolver el proceso, entre otras razones porque encontró que no se había vinculado a la Nación – FONVIVIENDA y FONADE, lo cual debía haberse decidido antes del envío del expediente al Tribunal, adicionalmente argumentos por los cuales el competente es el Juzgado y por los cuales consideró no había elementos de prueba para vincularse a las entidades del orden nacional (fls. 490-491).

A través de proveído del 23 de febrero de 2018, se resolvió recurso de reposición contra el auto del 15 de enero de 2018, confirmando la decisión, manteniendo los motivos por los cuales el Tribunal consideraba que la competencia debía

¹ Contestación Municipio de Tunja vista a folios 335-343 y Ecovivienda a folios 366 a 379.

² M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

mantenerse en el Juzgado y no ser procedente la vinculación de la Nación (fls. 507-509).

A pesar de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, este Despacho en audiencia del 21 de mayo de 2018 (fls. 566-567) se vinculó como litisconsorte necesario, entre otros a la Nación –FONVIVIENDA y FONADE, con el único argumento de ser litisconsorte necesario, disponiendo la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

Finalmente, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 se resolvió ordenar la notificación personal de la Nación –FONVIVIENDA y FONADE (fls. 576-577).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho considera que el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, constituye una herramienta jurídica que le permite al juez sanear el proceso y corregirlo ante cualquier yerro que acarree en aras de evitar nulidades procesales e, incluso, fallos inhibitorios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*[...] Explica la Sala, que el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, **reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes**, y que el Juez sustanciador sea el competente.*

*En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, **los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.** [...]”³*

[...]

[...] Con el fin de determinar la competencia que tiene la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para adoptar el presente proveído, es importante recordar que el juez administrativo debe siempre tomar las medidas tendientes a lograr los altos cometidos constitucionales que le han sido confiados, y para ello debe acudir a todas las herramientas que el ordenamiento pone a su disposición, con miras a precaver cualquier circunstancia que amenace con enervar la eficacia del proceso y las garantías que en su curso también se deben defender.

Al respecto, es imprescindible anotar que el artículo 29 Superior consagra como uno de los ingredientes normativos que integran el derecho fundamental al debido

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de 23 de abril de 2015. Numero único de identificación 11001-03-25-000-2013-01805-00. Actor: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

proceso –en su carácter de pauta legitimadora de toda actividad jurisdiccional– la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Así mismo, el artículo 228 de dicha normativa previene que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”.

Bajo tales premisas debe ser comprendido el artículo 207 del CPACA, que establece: “Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”. [...]”⁴. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Igualmente, la Sección Primera del Consejo de Estado⁵ ha señalado que el operador judicial tiene la potestad de saneamiento del proceso, con base en la cual y de acuerdo con el primer inciso del artículo 103 de la Ley 1437, debe garantizar que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo efectivicen los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley para preservación del orden jurídico y en ese sentido, goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se surta conforme al procedimiento legal y eficacia del mismo, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**

De otra parte, el litisconsorcio necesario se sustenta, como lo explica la doctrina⁶, en que existen múltiples casos en los que varias personas deben **obligatoriamente** comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate. Acerca de la calidad de partes en el proceso de los litisconsortes, se ha precisado lo siguiente:

“El libro segundo del Código General del Proceso, en adelante CGP, se destina a regular “los sujetos del proceso” y la sección segunda del mismo se ocupa de “partes, terceros y apoderados”, para en el capítulo segundo regular lo que concierne con “litisconsortes y otras partes”, de ahí que sea menester, antes de emprender el estudio de la regulación del concepto de parte, dejar sentadas las precisiones pertinentes acerca del alcance de nueva terminología que se emplea en el CGP. [...] En el régimen hoy vigente del CPC el tratamiento, terminológica pero no conceptualmente es diferente, debido a que en sentido restringido, partes únicamente son la demandante y la demandada, partes que no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los que intervienen posteriormente a la notificación de ella en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, porque todas las formas de litisconsorcio necesariamente convergen a integrar una de las dos partes.

[...]

Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 23 de agosto de 2016. Numero único de identificación 11001-03-28-000-2013-00011-00. Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y otro.

⁵ Providencia de 10 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00009-00. C.P. Dra. Maria Elizabeth García González.

⁶ López Blanco Hernán Fabio. Las partes en el Código General del Proceso en Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Consultado en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03herman-fabio-lopez.pdf> Fecha: 24 de octubre de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas, encontramos el litisconsorcio facultativo y, cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso, dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga.⁷ (Negrillas ajenas al texto original)

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, y que en el curso del proceso el juez de primera instancia de oficio puede citar otros posibles responsables del hecho u omisión. En ese entendido, el legitimado por pasiva en las acciones grupo lo serán las autoridades públicas o los particulares que con su acción u omisión hayan causado un perjuicio individual a un número plural de personas.

De la lectura integral del libelo introductorio se puede concluir que el grupo sustenta sus pretensiones indemnizatorias en los siguientes fundamentos: i) la suspensión unilateral del negocio jurídico denominado unión temporal TORRES DEL PARQUE, suscrito entre el municipio de Tunja, ECOVIVIENDA y la constructora IBH representada legalmente por IADER BARRIOS mediante la resolución No. 092 de 2016, y ii) la terminación de la unión temporal TORRES DEL PARQUE, mediante la Resolución 108 de 13 de septiembre de 2016, sin que a la fecha les hayan cumplido con la entrega de sus viviendas.

Así mismo, en la demanda se señala como parte demandada al Municipio de Tunja y a la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA y no a FONVIVIENDA ni a FONADE, entidades cuyo único rol fue otorgar subsidios de vivienda y hacer interventoría respecto de la entrega de los apartamentos, respectivamente, sin que la parte demandante le atribuya responsabilidad alguna en los perjuicios alegados.

Por estas razones, considera el despacho que cometió un yerro al vincular como litisconsortes necesarios a FONVIVIENDA y FONADE, pues las disposiciones

⁷ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00230-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

jurídicas citadas son muy claras en indicar que el sujeto pasivo en las acciones grupo lo son las autoridades públicas que con su acción u omisión hayan causado un perjuicio individual, lo que no se atribuye por la parte demandante a las mencionadas autoridades nacionales, por lo que su vinculación no era procedente tal como lo advirtió el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en autos de fechas 15 de enero y 23 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de corregir la irregularidad advertida procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto proferido en audiencia del 21 de mayo de 2018 (fls. 566-567), y del auto fecha 31 de mayo de 2018 (fls. 576-577), por medio de los cuales se ordenó vincular y notificar personalmente a la Nación – FONVIVIENDA y FONADE, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la ilegalidad del auto proferido en audiencia del 21 de mayo de 2018 (fls. 566-567), y del auto fecha 31 de mayo de 2018 (fls. 576-577), por medio de los cuales se ordenó vincular y notificar personalmente a la Nación – FONVIVIENDA y FONADE, respectivamente, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Reprogramar la continuación de la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2020, para el día 25 de marzo de la presente anualidad a partir de las 09:00 a.m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, 05 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY

RADICACIÓN: 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 48 y s.s., y 108 C. G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador *Ad litem* de EDILMA SAINEA DE CEPEDA, a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- LUVILMA AMPARITO BORDA CEPEDA, residente en la carrera 13 No. 16 – 41 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3223278585.
- CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, residente en la carrera 11 No. 8-06 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3165152036.
- VICTOR MANUEL CASTELLANO REYES, residente en la carrera 10 No. 16-19 OFC 502, de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3142317716.

2.- Designese como Curador *Ad litem* de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY, a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, residente en la carrera 10 No. 30-20 de la ciudad de Tunja. Teléfonos: 3115571752 y 7430774.
- DEISSE CEPEDA CHAPARRO, residente en la calle 20 No. 10-36 OFIC 201 de la ciudad de Tunja. Teléfonos: 3212572429 y 3005689898.
- LINA PAOLA CLAROS SUAREZ, residente en la transversal 16 No. 21-22 de la ciudad de Tunja. Teléfonos: 7422976 y 3153681258.

3.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda y a posesionarse del cargo, acto que conlleva su aceptación¹.

4.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

¹ Art. 48 del C.G.P., No. 7º.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy Siendo las 8:00 A.M. <u>24 FEB 2020</u></p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00033

Tunja, 21 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00033-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

Primero.- Por Secretaría REQUIÉRASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio de Sutatenza en audiencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 258 a 264) y aprobado mediante providencia del 22 de enero de 2019 (fls. 273 a 280).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 21 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ Y Otros.
RADICACIÓN: 150013333009201800034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante auto del 14 de noviembre de 2019, cumplido mediante oficio J9A-S01763 del 29 de noviembre de 2019 (fls. 384 y 387 a 389), el Municipio de Sotaquirá ha guardado silencio hasta la fecha, de tal manera que no ha sido posible el recaudo de la prueba decretada en el numeral 3.2. del auto del 13 de junio de 2019 (fls. 327 a 328). En consecuencia, atendiendo los recientes cambios en las administraciones municipales, se requerirá a la entidad territorial por última vez.

De otro lado, se observa que el apoderado del Municipio de Sotaquirá presentó renuncia de poder, la cual será aceptada por cumplir con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

DISPONE

Primero.- Por Secretaría REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ a fin que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino este proceso la información que le fue solicitada con ocasión del decreto de pruebas efectuado dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 13 de junio de 2019, numeral 3.2., a saber: *"relación detallada y completa (incluyendo dirección, título, número de matrícula inmobiliaria, utilidad o destino del bien, etc.) de los inmuebles sobre los cuales la entidad territorial ostenta la titularidad del derecho real de dominio, adjuntando los soportes respectivos."*

Lo anterior, *so pena* que en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A¹ de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y el artículo 44² del C.G.P., se inicie incidente de desacato, por el incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8⁰³ del artículo 78 del C.G.P.

¹ "ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso."

² "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)"

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

³ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

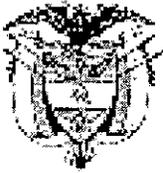
Segundo.- Acéptese la renuncia de poder del abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.506 y T.P. N° 88.149 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, conforme al memorial visto a folios 390 a 393 del expediente. Como quiera que cumple con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4°, del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 AM.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROSALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 21 FEB 2020

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y Otros
RADICACIÓN: 15001333300920180006500
Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a los pronunciamientos presentados por las entidades demandadas (fls. 1136 a 1141 y 1143 a 1148), frente al documento puesto en conocimiento en el auto anterior (fl. 1131), se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE a la UNIVERSIDAD DE NACIONAL – Facultad de Ingeniería, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación presente aclaración al oficio B.DFI-746-19 del 2 de diciembre de 2019 (fl. 1129), referente al valor y tiempo de la pericia que le fue encomendada, precisando los siguientes aspectos:

- Cuáles son los ítems que incluye el valor del peritaje informado.
- Discriminación de los costos de la pericia, indicando a que corresponde cada valor y la posibilidad que este sea inferior, si se le apoyara con el suministro de materias o materiales requeridos para el mismo.
- Razón jurídica del costo del peritaje, si se considera que se trata de una entidad pública.
- Criterios con base en los cuales se estableció el valor de la pericia.
- Razón de ser del tiempo que requiere para la pericia.
- La cantidad de personas que demanda la elaboración de la pericia, y sus calidades.

SEGUNDO.- Previo a reconocer personería al abogado DANIEL SEBASTIAN CORTÉS CABALLERO, identificado con C.C. No. 1.049.633.931 y T.P. No. 281.396 del C.S. de la J., REQUIERASE al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ a fin que aporte documento de posesión del señor Alcalde JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y al Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
<u>OSCAR ORLANDO FOBALLO OLMOS</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 21 FEB 2020

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y Otros
RADICACIÓN: 15001333300920180006500
Cuaderno de Medidas Cautelares

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Oficina Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, a CORPOBOYACÁ, a CORMAGDALENA, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y al IGAC; a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen las nuevas actuaciones que en el transcurso del año en curso han adelantado para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de mayo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y el Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00082

Tunja, 21 de marzo de 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920180008200

En virtud del informe secretarial que antecede, procedería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., no obstante se advierte la ilegalidad de la providencia por medio de la cual se negó el impedimento de la de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fl. 131), razón por la cual se dejará sin efectos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 12 de junio de 2019 visible a folios 126 a 128 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial (fl. 148).

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.*”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delegada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, atendiendo que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin efectos el auto de fecha 8 octubre de 2019 (fl. 131), y en su lugar se aceptará el impedimento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00082

planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 8 octubre de 2019 (fl. 131), por lo expuesto en la parte motiva. Y en su lugar,

SEGUNDO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fls. 126 a 128), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Así mismo,

TERCERO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. **Por Secretaría notifíquesele en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 128.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00148

Tunja, 27 de mayo de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY ESPERANZA GALINDO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920180014800

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentran dos (2) solicitudes pendientes de resolver, a saber: solicitud del apoderado de la entidad demandada, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (fls. 142 a 143) y solicitud de impedimento de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fl. 148) y; solicitudes respecto de las cuales procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. De la Solicitud de Vinculación de Litisconsortes Necesarios por Pasiva

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (fls. 142 a 143), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00148

*"existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)"* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

El Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.***

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."² (Negrilla fuera del texto original)*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00148

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada. No obstante lo anterior, se advierte que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)"

Es decir, se logra desentrañar de la solicitud - ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario - que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, se advierte que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

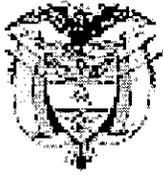
Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, se le reconocerá personería al apoderado en mención.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00148

1.1. De la Solicitud de Impedimento del Ministerio Público

Con memorial radicado el 21 de enero de 2020 visible a folio 148 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibidem, que consagra: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial (fl. 150).

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.*”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO- NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fs. 142 A 143), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 144.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (fls. 138 a 141), de conformidad con el parágrafo segundo del el artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

CUARTO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fl. 148), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

QUINTO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. **Por Secretaria notifíquesele en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 148 vto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00198

Tunja, 24 FEB 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO RICARDO ARTURO RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920180019800

Encontrándose el proceso para citar a audiencia inicial, se advierte que el auto anterior de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual, entre otros, se aceptó el impedimento de la Procuradora Judicial Delgada ante este despacho, no fue notificado al señor Procurador Regional de Boyacá, de quien se aceptó su intervención en el proceso de la referencia a solicitud de la mencionada agente del Ministerio Público impedida (fl. 205). En consecuencia, a fin de evitar nulidades¹, se

DISPONE

PRIMERO.- Notifíquese el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl. 205) al señor Procurador Regional de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 199.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, y ejecutoriadas ambas providencias, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, 21 FEB 2020

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920190000100

Atendiendo la solicitud de aplazamiento presentado por la señora Procuradora Delegada ante este despacho (fls. 611 a 621) y en virtud de lo previsto en la parte final del inciso 1º y el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1993, se reprogramará la diligencia de pacto de cumplimiento. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **sala de audiencias B1-5**; ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00035

Tunja, 24 FEB 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADDY CAROLINA TELLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920190003500

Encontrándose el proceso para citar a audiencia inicial, se advierte que el auto anterior de fecha 14 de noviembre de 2019, por medio del cual, entre otros, se aceptó el impedimento de la Procuradora Judicial Delgada ante este despacho, no fue notificado al señor Procurador Regional de Boyacá, de quien se aceptó su intervención en el proceso de la referencia a solicitud de la mencionada agente del Ministerio Público impedida (fls. 78 a 80). En consecuencia, a fin de evitar nulidades¹, se

DISPONE

PRIMERO.- Notifíquese el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 78 a 80) al señor Procurador Regional de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 64 vto.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, y ejecutoriadas ambas providencias, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO BOBALLO OLMOS</u>

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0087

Tunja, 07 FEB 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920190008700

En virtud del Informe secretarial que antecede, y atendiendo la respuesta allegada por el Área Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, vista folios 291 y 292 del cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, para que en el **término de dos (2) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento al numeral 5º de la parte resolutive del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 el 12 de julio de 2019 dentro de la acción de tutela de la referencia (fls. 23 a 41 C. verificación), en el que se ordenó:

***"PRIMERO.- MODIFICAR** la sentencia de fecha 6 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja que tuteló el derecho de petición, así:*

"1.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ministerio de Educación Nacional.

2.- Amparar el derecho de petición vulnerado por la Secretaría de Educación de Tunja y la Fiduciaria La Previsora.

3.- Ordenar al Secretario de Educación de Tunja que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, examine la petición de pago de sanción moratoria presentada por Ana Ligia Ochoa Martínez y realice el proyecto de acto administrativo el cual debe remitir a la Fiduciaria La Previsora S.A., término dentro del cual deberá subir a la plataforma que se disponga para tal fin, el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria, o remitirlo por el medio que tenga a su disposición.

4.- Ordenar a la Fiduprevisora S.A. que a través de su representante legal, en el término de 48 horas contadas a partir del momento en que reciba el proyecto de acto administrativo anterior, si aún no lo ha recibido, expida y remita a la Secretaría de Educación de Tunja el acto que contenga la aprobación o, en caso de improbación indique las razones precisas de su decisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0087

5.- Ordenar al Secretario de Educación de Tunja, o a quien éste delegue expresamente, que en el término de 48 horas contadas desde el momento en que reciba la respuesta de que trata el numeral anterior, suscriba y expida el acto administrativo a que haya lugar y lo notifique personalmente a su interesado". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Infórmese al funcionario (a) a oficiar, que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en respuesta allegada el 5 de diciembre de 2019 (fls. 208 a 215 C. verificación), manifestó que:

*"Tal como se evidencia en los anexos, al Derecho de Petición, se emitió respuesta el 29 de noviembre de 2019 con el radicado de salida No. 20191092727781, y se remitió a la Calle 21 No. 9-62 en Tunja – Boyacá de la Dra. **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** Apoderada Judicial de la Accionante registrado para NOTIFICACIONES en la petición.*

*En el oficio citado del 29 de noviembre de 2019, en relación a la SANCIÓN POR MORA, que la solicitud fue estudiada de fondo, y una vez realizada la verificación del caso se determina **APROBADA, con el número identificador 1776476 y NURF 2019-CES-743206**". (Negrilla y subraya original del texto).*

Con base en lo anterior, el SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, debe **suscribir y expedir el acto administrativo a que haya lugar y notificarlo personalmente a su interesado**, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 en la providencia del 12 de julio de 2019, y no dilatar más la actuación administrativa, en el entendido que la FIDUPREVISORA S.A., ya cumplió con la orden que le fue impartida en el numeral 4º de la parte resolutive de la precitada sentencia.

Se informa al funcionario (a) que de no dar cumplimiento a la orden judicial e el término de dos (2) días, se dará apertura al respectivo **incidente de desacato**.

2.- Con el respectivo oficio, remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

Tunja, 17 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA VELASCO GARAVITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001333300920190022200

Conforme a la subsanación de demanda presentada (fls. 35 a 36) con ocasión de la inadmisión del 10 de diciembre de 2019 (fl. 33), y por reunir los requisitos de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana FLOR ALBA VELASCO GARAVITO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171.

Para la notificación personal mencionada, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., procédase conforme a lo dispuesto en los artículos 197² y 199³ ibídem. En el mensaje de texto que se envíe, se indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴, y 61, numeral 3⁵, de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del mensaje de datos enviado contentivo de la notificación personal

¹ "1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor."

² "ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

³ "ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales." (Negrilla fuera del texto original)

⁴ "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad. "

⁵ "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. "



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

(art. 199 CPACA), *so pena* que se aplique el artículo 14, literal c., del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** *Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Suma(s) que se destinará(n) exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., se correrá traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.; teniendo presente que al contestar la demanda se debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., la(s) entidad(es) demandada(s) durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá(n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, así como la totalidad de las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Se recuerda que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

OCTAVO.- Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente, allegue con destino a este proceso, copia del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, esto es, del acto administrativo ficto presuntamente configurado por el silencio frente a la petición presentada el 23 de enero de 2019, bajo el radicado No. 2019-CES-695443, donde se solicitaba el pago de sanción moratoria frente a la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 009548 del 19 de diciembre de 2017 a favor de la señora FLOR ALBA VELASCO GARAVITO. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOVENO.- El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo explicó el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

DÉCIMO.- Reconócese personería a las Abogadas LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. N° 165.395 del C. S. de la J., y CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J; para actuar como apoderadas judiciales de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folios 15 a 16.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA RÓBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00237

Tunja, 21 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY RUTH GÓMEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920190023700

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, razón por la cual se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, pretende la parte demandante el reconocimiento de una relación laboral y que como consecuencia de ello se ordené el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Sobre la competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el *sub examine*¹, establece el artículo 156 del C.P.A.C.A:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora, revisado el expediente se observa que, conforme a las órdenes de prestación de servicios, en virtud de las cuales se pretende el reconocimiento de la relación laboral, y al certificado de tiempo de servicios, documentos todos aportados (fls. 14 a 30), el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de Pisba, Boyacá.

Así, ha de tenerse en cuenta que conforme al Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015², artículo 1º, el Municipio de **Pisba** hace parte de la comprensión territorial del **Circuito Judicial de Sogamoso**.

En consecuencia, advirtiéndose en el caso concreto la falta de competencia, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá enviar el expediente al competente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto.

¹ Téngase en cuenta que se trata del reconocimiento de una relación laboral y del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones (fls. 1 a 2).

² "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGAO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00237

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control incoado por la señora MARY RUTH GÓMEZ ZAMBRANO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto).

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> De hoy <u>02 de SEP 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00252

Tunja, 21 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH GAITÁN PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001333300920190025200

Por reunir los requisitos de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana EDITH GAITÁN PEÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171.

Para la notificación personal mencionada, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., procédase conforme a lo dispuesto en los artículos 197² y 199³ ibidem. En el mensaje de texto que se envíe, se indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴, y 61, numeral 3⁵, de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del mensaje de datos enviado contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* que se aplique el artículo 14, literal c., del Acuerdo PSAA06-

¹ "1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor."

² "ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

³ "ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales." (Negrita fuera del texto original)

⁴ "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad."

⁵ "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00252

3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Suma(s) que se destinará(n) exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., se correrá traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.; teniendo presente que al contestar la demanda se debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., la(s) entidad(es) demandada(s) durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá(n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, así como la totalidad de las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Se recuerda que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

OCTAVO.- Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, esto es, del acto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00252

administrativo ficto presuntamente configurado por el silencio frente a la petición presentada el 15 de agosto de 2018, bajo el radicado No. 2018PQR5717, donde se solicitaba el pago de sanción moratoria frente a la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 000771 del 12 de agosto de 2016 a favor de la señora EDITH GAITÁN PEÑA. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOVENO.- El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo explicó el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término”*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

DÉCIMO.- Reconócese personería a la Abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J; para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folios 15 a 16.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>24 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00020

Tunja, 21 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA TORRES GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920200002000

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, razón por la cual se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, pretende la parte demandante el reconocimiento de una relación laboral y que como consecuencia de ello se ordené el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Sobre la competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el *sub examine*¹, establece el artículo 156 del C.P.A.C.A:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora, revisado el expediente se observa que, conforme a las órdenes de prestación de servicios, en virtud de las cuales se pretende el reconocimiento de la relación laboral (fls. 15 a 52), el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de Floresta, Boyacá (fls. 50 a 52).

Así, ha de tenerse en cuenta que conforme al Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015², artículo 1º, el Municipio de **Floresta** hace parte de la comprensión territorial del **Circuito Judicial de Sogamoso**.

En consecuencia, advirtiéndose en el caso concreto la falta de competencia, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá enviar el expediente al competente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto.

¹ Téngase en cuenta que se trata del reconocimiento de una relación laboral y del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones (fls. 1 a 2).

² "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00020

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control incoado por la señora LILIANA TORRES GARCÍA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto).

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> De hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

Tunja, 08 FEB 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID SASTOQUE SUAREZ.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333301520170015000

En virtud del informe secretarial que antecede, procedería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., no obstante se advierte la ilegalidad de la providencia por medio de la cual se negó el impedimento de la de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fl. 170), razón por la cual se dejará sin efectos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 12 de junio de 2019 visible a folios 167 a 169 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial (fl. 210).

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.*”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, atendiendo que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin efectos el auto de fecha 8 octubre de 2019 (fl. 170), y en su lugar se aceptará el impedimento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 8 octubre de 2019 (fl. 170), por lo expuesto en la parte motiva. Y en su lugar,

SEGUNDO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fls. 167 a 169), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Así mismo,

TERCERO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. **Por Secretaria notifíquesele en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico visto a folio 169.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>24 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS